

CASO

CHAVERO

VS.

EL ESTADO DE VADALUZ

REPRESENTANTES DE LA VICTIMA

ÍNDICE

1.	PORTADA.....	1
2.	INDICE.....	2
3.	BIBLIOGRAFÍA	4
	3.1 Libros	4
	3.2 Casos Contenciosos ante la Corte IDH.....	4
	3.3 OC.....	5
	3.4 Resoluciones.....	5
	3.5 Otras disposiciones.....	6
4.	EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.....	7
	A. Contexto sociopolítico de Vadaluz.....	7
	B. Hechos del caso (pedro chavero)	8
	C. Actuaciones ante el SIDH.....	10
5.	ANÁLISIS LEGAL DEL CASO.....	11
	5.1 ASUNTOS PRELIMINARES DE ADMISIBILIDAD.....	11
	5.2 ESTABLECIMIENTO DE LA COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE IDH.....	12
	5.3 OPOSICIÓN A LOS CUESTIONAMIENTOS DE ADMISIBILIDAD FORMULADOS POR EL ESTADO.....	12
	A. IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR RELATIVA A LA FALTA DE AGOTAMIENTO DE RECURSOS INTERNOS.....	13
	5.4 ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO.....	14
	A. Vulneración del artículo 7 CADH.....	14

B. Vulneración del art 13 CADH.....	15
C. Vulneración del artículo 15 CADH.....	17
D. Vulneración del artículo 16 CADH.....	18
E. Vulneración del artículo 27 CADH.....	19
• <i>No se cumple el principio de necesidad</i>	21
• <i>No se cumple el principio de proporcionalidad</i>	21
F. Vulneración del artículo 9 CADH.....	22
G. Vulneración del Art 8 y 25 CADH.....	23
6. PETITORIO.....	27
A. Medidas de garantía de no repetición.....	28
B. Medidas de Satisfacción.....	28

- **BIBLIOGRAFÍA**

- **1 Libros**

- Quiroga Medina, C; Rojas Nash, C. (2011) “SIDH”: Introducción a sus Mecanismos de Protección”. Santiago, Chile. Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.
- Faúndez Ledesma, H. (2009) “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos institucionales y procesales”. San José 3a ed. Instituto Interamericano de DDHH.
- La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sergio García Ramírez / Alejandra Gonzales.

- **2 Casos Contenciosos ante la Corte IDH**

- Corte IDH. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 3 de septiembre de 2004.
- Corte IDH. Caso Masacre Santo Domingo vs Colombia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2014.
- Corte IDH. Caso Brewe Carías vs Venezuela. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de mayo de 2014
- Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Contra. Honduras. Sentencia Fondo. Serie C No. 4 de julio de 1988.
- Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329.
- Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 1 de septiembre de 2016.

- Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2010.
- Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Contra. Honduras. Sentencia Fondo. Serie C No. 4 de julio de 1988. .
- Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Párrs. 25 y 26. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2010
- Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares. Párr. 91, y Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2010.
- Corte I.D.H., Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia del 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.
- Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.
- Corte I.D.H., Caso de Eduardo Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177.
- Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302.
- Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371
- Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72.

- Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234.
- Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú Sentencia de 30 de mayo de 1999 (Fondo, Reparaciones y Costas)
- Corte IDH. Caso del Caracazo Vs. Venezuela Sentencia de 29 de agosto de 2002 (Reparaciones y Costas)

●.3 Opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5
- Opinión Consultiva oc-6/86 del 9 de mayo de 1986.
- Opinión Consultiva Oc-9/87 del 6 de octubre de 1987 garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 convención americana sobre derechos humanos).

●.4 Resoluciones

- Resolución 1/2020 Pandemia y Derechos Humanos en las Américas.

●.5 Otras disposiciones

- Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (Aprobado por la Comisión en su 137° período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009; y modificado el 2 de septiembre de 2011 y en su 147° período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1° de agosto de 2013)

- Reglamento de la Convención Americana de Derechos Humanos (Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 26 : Restricción y suspensión de derechos humanos / Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ). -- San José, C.R. : Corte IDH, 2020.

- **EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.**

- a) **Contexto sociopolítico de Vadaluz**

1. La República Federal de Vadaluz se ubica en Sudamérica. Su extensión es de aproximadamente 200.000 kilómetros cuadrados y su población asciende a los 60 millones de personas. Tras décadas de lucha contra el imperio español y guerras fronterizas con países vecinos, el país declaró formalmente su independencia en 1831.
2. Durante la segunda mitad del siglo XX, Vadaluz enfrentó muchísimos problemas institucionales y sociales. Varios sectores del país reclamaban por una nueva Constitución Política, pues la entonces vigente, de 1915, no respondía a las demandas sociales. La gran mayoría de personas exigía que el país abandonara el modelo centralista y confesional para convertirse en un Estado Social de Derecho, organizado a partir de un modelo federalista y laico.
3. La Constitución de 1915 no fijaba límites sustanciales a los estados de excepción, los cuales no estaban sujetos a la aprobación parlamentaria. Tampoco señalaba si la declaratoria de estado de excepción era susceptible de control judicial por parte de la CSJ. Esta circunstancia permitió que, durante ese periodo, el Poder Ejecutivo acudiera constantemente a la figura del estado de excepción para arrogarse con poderes extraordinarios y ejecutar su plan de gobierno.
4. Es indudable que la consolidación de la democracia y la Constitución del año 2000 han implicado avances en el reconocimiento de derechos humanos. Pero luego de casi veinte años, la nueva Constitución no ha traído las transformaciones sociales añoradas. El sistema presidencialista en ocasiones amenaza la separación y el equilibrio de los poderes públicos. El acceso universal a servicios de salud continúa siendo una deuda pendiente. La gran

mayoría de personas que viven en las ciudades enfrentan barreras para acceder a servicios de salud, como retardos exagerados y engorrosos trámites administrativos. Las personas que viven en las zonas rurales del país enfrentan dificultades extremas para acceder a los servicios de salud.

5. A raíz de la muerte televisada de María Rodríguez, el 15 de enero comenzaron las protestas a nivel nacional. En las principales ciudades del país, contaron con el apoyo masivo de las y los estudiantes universitarios, que, además de la cobertura universal de salud, también pasaron a exigir la eliminación del servicio militar obligatorio para hombres mayores de 18 años bajo la consigna "más estudiantes, menos soldados". En cuestión de dos semanas, se habían unido casi todas las asociaciones gremiales y sindicales.

b) **Hechos del caso (Pedro Chavero).**

6. El 1 de febrero de 2020, las actividades económicas de Vadaluz estaban casi por completo paralizadas por cuenta de las protestas a nivel nacional. Decenas de miles de personas se volcaron a las calles exigiendo que se cumpliera con las promesas que introdujo la Constitución del 2000, en especial, la cobertura universal de salud.
7. Ese mismo día, la Organización Mundial de la Salud (OMS) confirmó que un virus, aparentemente proveniente del cerdo, hasta entonces desconocido por las autoridades sanitarias, que estaba desencadenando infecciones respiratorias agudas de alta peligrosidad.
8. Ante esta situación, y en medio de la crisis política desatada por la muerte televisada de María, el Poder Ejecutivo publicó el Decreto Ejecutivo No.75/20 el 2 de febrero de 2020, declarando el estado de excepción, en el que expresa, entre otras cosas: “Prohíbese...las reuniones públicas y manifestaciones de más de tres (3) personas...”

- 9.** Casi todos los sindicatos decidieron postergar las protestas presenciales. A pesar de los riesgos, estos grupos de estudiantes consideraron que una crisis de salud pública era el mejor momento para exigir la cobertura universal de salud, de forma que el país entendiera la importancia del acceso al derecho a la salud para todas las personas.
- 10.** El 03 de marzo Estela Martínez y su compañero Pedro Chavero, junto con otros 40 miembros de las asociaciones de estudiantes, decidieron salir a protestar. Transcurridos 30 minutos de recorrido las y los manifestantes se encontraron con un grupo de policías que amablemente les solicitaron que regresaran a sus casas, ya que las manifestaciones públicas de más de tres (3) personas se encontraban prohibidas por el Decreto 75/20. Las y los estudiantes respondieron que estaban en su derecho a protestar pacíficamente y con distanciamiento social, por lo que no pararían hasta llegar al centro de la ciudad. Los uniformados advirtieron que, de continuar la protesta, realizarían detenciones amparados bajo el Decreto 75/20.
- 11.** Un par de minutos después, dos policías agarraron a Pedro de los brazos y lo subieron a una patrulla. Los demás estudiantes comenzaron a gritar y arrojar objetos a los policías. Pocos segundos después, en medio de la confusión, les fueron lanzadas unas granadas de gas lacrimógeno que dispersaron a las y los manifestantes.
- 12.** Pedro fue llevado directamente a la Comandancia Policial No. 3. Allí fue inmediatamente imputado del ilícito administrativo previsto en los artículos 2.3 y 3 del Decreto 75/20, concediéndole 24 horas para realizar sus descargos y ejercer su defensa. Dijeron que la detención de Pedro servía para mandar un mensaje. El 4 de marzo, transcurridas 24 horas de su detención, Pedro fue acompañado de su abogada Claudia, quien apenas pudo verlo 15 minutos antes, y de seguidas tuvo que formular su defensa.

- 13.** A pesar de la defensa, Pedro fue notificado que conforme al artículo 3 del Decreto, se le aplicaba la sanción de detención por 4 días. El mismo día, tras salir de la Comandancia Policial, Claudia decidió interponer ante un juzgado de primera instancia una acción habeas corpus y una acción judicial ante la Corte Suprema Federal impugnando la constitucionalidad del Decreto 75/20. La abogada se desplazó a juzgados de la ciudad y se encontró con las puertas cerradas y las luces apagadas. En las puertas del Palacio de Justicia estaba pegado un cartel anunciando la atención y recepción virtual de las demandas y los escritos, a través del portal digital del Poder Judicial.
- 14.** El 5 de marzo, Claudia intentó interponer el habeas corpus a través de la página web oficial del Poder Judicial de Vadaluz. Sin embargo, cuando intentó someter la petición apareció un anuncio informando: “el servidor está caído, por favor intente luego”. El día 6 de marzo, a primeras horas de la mañana, Claudia logró presentar la acción de hábeas corpus y la acción de inconstitucionalidad a través de la página web oficial del Poder Judicial de Vadaluz. En la acción de hábeas corpus Claudia solicitó la adopción de una medida cautelar in limine litis.
- 15.** El 7 de marzo, se desestimó la medida cautelar urgente solicitada por Claudia en el habeas corpus, por ser innecesaria ya que ese día Pedro sería puesto en libertad. El 15 de marzo, fue resuelta la acción de habeas corpus, desestimándola por carecer de objeto, debido a que Pedro ya se encontraba en libertad. Y el 30 de mayo, la Corte Suprema Federal desestimó la acción de inconstitucionalidad, por no encontrar violación constitucional alguna.

c) Actuaciones ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

- 16.** El 3 de marzo de 2020, luego de la detención de Pedro, Claudia presentó una solicitud de medida cautelar para que se ordenara la inmediata libertad de Pedro ante la CIDH. A su

juicio, el Decreto 75/20 era incompatible con los derechos de libertad de expresión, reunión y libertad personal consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana) y, por ende, su privación de la libertad era arbitraria. Con respecto a la medida cautelar, Claudia adujo que se configuraba una situación de gravedad y urgencia, debido al daño inminente e irreparable a los derechos de Pedro a la libertad personal, a las garantías judiciales, y a un recurso efectivo.

- 17.** Al día siguiente de presentada la solicitud de medidas cautelares, es decir, el 4 de marzo de 2020, la CIDH respondió: "...que su solicitud de medidas no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 de su reglamento." Pese a no haber concedido la medida cautelar, la CIDH acordó, ese mismo día 4 de marzo, elevar una solicitud de medida provisional ante la Corte IDH por los mismos hechos. Pasadas 24 horas de la solicitud, es decir, el 5 de marzo, la Corte IDH publicó una resolución adoptada por su presidente en consulta con el pleno, informando que "...no pudo corroborarse la presencia de los requisitos de extrema gravedad y urgencia exigidos por la Convención Americana (art. 63.2), que puedan configurar una situación de daños irreparables al señor Pedro Chavero"
- 18.** El 5 de marzo de 2020, Claudia decidió presentar una petición individual ante la CIDH. La CIDH dio un trámite expedito a la petición individual. En cuestión de 6 meses, aprobó un informe de admisibilidad y un informe de fondo concluyendo la violación de varios artículos de la Convención Americana, así como formulándole al Estado varias recomendaciones relativas a la reparación de los daños causados a Pedro y la adaptación del Decreto y las demás medidas adoptadas por el Estado a los estándares de la Convención Americana.

- 19.** Igualmente, consideró que no se había asegurado el funcionamiento del Poder Judicial con las garantías para cumplir su función de protección efectiva en un plazo razonable frente a las detenciones durante la emergencia sanitaria; y que pudiera revisar oportunamente la legalidad, constitucionalidad y convencionalidad de las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo.
- 20.** El Estado tildó a la CIDH de irresponsable por desconocer el contexto de la grave pandemia y la importancia de proteger a las y los operadores judiciales, y no mostró ningún interés en celebrar un acuerdo de solución amistosa. El día 8 de noviembre de 2020, la CIDH elevó el caso ante la Corte IDH. En su criterio, el Estado había violado los derechos de Pedro Chavero reconocidos en la Convención Americana a libertad personal (artículo 7); garantías judiciales (artículo 8); principio de legalidad (artículo 9); libertad de pensamiento y expresión (artículo 13); derecho de reunión (artículo 15); libertad de asociación (artículo 16); protección judicial (artículo 25); y suspensión de garantías (artículo 27).

● **ANÁLISIS LEGAL DEL CASO.**

● **1 Asuntos preliminares de admisibilidad**

- 21.** Esta representación en el ejercicio legítimo de su derecho de defensa, amparándose en las disposiciones contempladas en los artículos 25.1, 40 y 42.4 del reglamento vigente de la Corte IDH; actuando en nuestra condición de representantes de las presuntas víctimas; comparecemos muy respetuosamente ante esta judicatura interponiendo nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.
- 22.** En ese sentido, previo a desarrollar la defensa técnica de los aspectos de fondo relacionados con las presuntas violaciones a DDHH en el presente caso, esta representación se

pronunciará en cuanto a la Competencia que ostenta este Tribunal Interamericano para conocer la presente causa y; acto seguido, formulará sus observaciones respecto a los cuestionamientos de admisibilidad presentados por el Estado en la tramitación de la petición ante el SIDH.

●.2 **Establecimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte IDH.**

23. Este Tribunal es competente **ratione personae**¹, ya que la CIDH goza de legitimación activa en los términos del artículo 61.1 de la CADH para someter un caso a decisión del Tribunal Interamericano que involucre violaciones a los DDHH; asimismo, Vadaluz es sujeto pasivo en los términos del artículo 62.1 del mismo instrumento, en virtud que aceptó como obligatoria y de pleno derecho la competencia contenciosa de la judicatura interamericana.

24. Ratione materiae², debido a que las vulneraciones de DDHH contenidas en el informe de fondo Nro. 20/21, versan sobre preceptos jurídicos protegidos por la CADH;

25. Ratione temporis³, en virtud que las trasgresiones ocurrieron con posterioridad a la ratificación de la CADH y el reconocimiento de la cláusula de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte IDH y;

¹ Quiroga Medina, C; Rojas Nash, C. (2011) “Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección”. Santiago, Chile. Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Pág. 46.

² Faúndez Ledesma, H. (2009) “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos institucionales y procesales”. San José 3a ed. Instituto Interamericano de DDHH, Pág. 618 3

³ Corte IDH. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 3 de septiembre de 2004, Párr. 19 y 85.

26. Ratione loci⁴, ya que el hecho ilícito internacional imputado al Estado tuvo lugar dentro de la circunscripción territorial del Estado demandado.

●.3 Oposición a los cuestionamientos de admisibilidad formulados por el estado

27. En ejercicio de su derecho a la defensa el Estado interpuso una excepción preliminar, objetando la admisibilidad de la petición alegando la falta de agotamiento de recursos internos respecto de la petición. Sin embargo, para ahondar en el análisis del presente caso es necesario aclarar que si bien es cierto que el Estado interpuso su única excepción en el momento procesal oportuno también es cierto que este ignora que la Corte IDH, ha establecido que para que la excepción preliminar de falta agotamiento de recursos internos, sea oportuna debe también el Estado, señalar los recursos internos que deben agotarse y justificar su efectividad⁵

a) Improcedencia de la excepción preliminar relativa a la falta de agotamiento de recursos internos

28. Según la excepción preliminar planteada por el Estado al sometimiento del caso sub júdice, seguramente intentará alegar que la CIDH afectó su seguridad jurídica ya que esta última emitió el Informe de Admisibilidad, ignorando su deber de revisar de oficio si a la fecha se habían agotado los recursos de la jurisdicción interna⁶ Sin embargo, la excepción de falta de agotamiento de recursos internos es improcedente, toda vez, que esta misma actúa como

⁴ Quiroga Medina; Rojas Nash Op. Cit. Pág. 49

⁵ Corte IDH. Caso Masacre Santo Domingo vs Colombia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2014. Párrafo 34; Corte IDH. Caso Brewe Carías vs Venezuela. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de mayo de 2014. Párrafo 84.

⁶ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Artículo: 31

mecanismo de defensa del Estado y al alegar esta excepción el Estado demandado es el encargado conforme a las reglas de la carga de la prueba aplicables a esta excepción de demostrar la idoneidad y efectividad de los recursos con los que dice contar la jurisdicción interna como medida para dar una pronta solución además de demostrar por qué los recursos constituyen un efecto jurídico para las partes⁷

29. En el presente caso el Estado no solo incumplió con el segundo requisito de la excepción preliminar de falta de agotamiento de recurso internos, sino que los mismos demostraron falta de utilidad toda vez que situación de la rama judicial, es decir, el cierre de los tribunales, imposibilitaba la interposición de cualquier recurso. Esta carga procesal busca salvaguardar el principio de igualdad procesal entre las partes propio de todo el procedimiento ante el Sistema Interamericano, puesto que no es tarea de la Corte, ni de la Comisión, identificar ex officio cuáles son los recursos internos pendientes de agotamiento, en razón de que no compete a los órganos internacionales subsanar la falta de precisión de los alegatos del Estado⁸ Por último, si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Contra. Honduras. Sentencia Fondo. Serie C No. 4 de julio de 1988. Párrafo 63-64; Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329. Párrafo 31-32; Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Párrs. 25 y 26. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Párr. 28.

⁸ Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares. Párr. 91, y Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Párr. 24

●.4 ANÁLISIS FONDO DEL ASUNTO

a) Vulneración del artículo 7 CADH (Libertad personal)

- La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, establece en su art 7 que “toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal; que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. Así mismo, explica que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios y que en caso de ser detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
- A esto, es necesario demostrar que el Estado de Vadaluz vulneró el derecho a la libertad personal de Pedro Chavero. Para concretar este argumento, esta representación se permite traer a colación los hechos del caso, los cuales dejan por sentado que, en medio de una manifestación pacífica, la cual tenía dentro de sus propósitos el aplicar correctamente el distanciamiento social, dos policías agarraron a Pedro de los brazos y lo subieron a una patrulla. Los demás estudiantes comenzaron a gritar y arrojar objetos a los policías. Pocos segundos después, en medio de la confusión, les fueron lanzadas unas granadas de gas lacrimógeno que dispersaron a las y los manifestantes⁹. Posteriormente, Pedro fue llevado directamente a la Comandancia Policial No. 3. Allí fue inmediatamente imputado del ilícito administrativo previsto en los artículos 2.3 y 3 del Decreto 75/20, concediéndole únicamente 15 minutos junto con su apoderada para preparar la defensa¹⁰

⁹ Base fáctica. Caso Chavero vs Vadaluz. Par 21

¹⁰ Base fáctica. Caso Chavero vs Vadaluz. Par 22

- La Corte en el caso *Gangaram Panday Vs. Surinam*¹¹, establece que la disposición [artículo 7] contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal).
- En cuanto a los encarcelamientos arbitrarios, el art 7. 3 de la Convención Americana establece que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”. A esto, La Corte IDH ha aplicado este concepto de detenciones arbitrarias a casos de prisión preventiva, cuando ésta no se encuentra justificada en parámetros de razonabilidad¹² Sin embargo, no se habla de detenciones arbitrarias solo a medidas de prisión preventiva, sino también en casos particulares como el de Pedro Chavero.
- En el presente caso, el arresto de la víctima puede denotarse arbitrario, ya que, a pesar de ser legal es totalmente desproporcional, irrazonable y, está honorable Corte ha comentado con anterioridad que denotar una aprehensión como arbitraria requiere del no cumplimiento de ciertos requisitos, los cuales establece en el caso *García Asto y Ramírez Rojas vs Perú*¹³: “i) Que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin

¹¹ Corte IDH. Caso *Gangaram Panday Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 1622.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 8 : Libertad personal / Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ). -- San José, C.R. : Corte IDH, 2020.

¹³ Corte interamericana de derechos humanos caso *garcía asto y ramírez rojas vs. Perú* sentencia de 25 de noviembre de 2005

perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido, entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto; por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida”.

Es por ello, que se debe dejar por sentado que cualquier tipo de restricción de la libertad que no tenga observancia de los requisitos mencionados o los obvie será arbitraria, por tanto, contraría el Art 7.3 de la Convención.

Observemos entonces, como el Estado de Vadaluz no tuvo en cuenta estos requisitos para la aprehensión de Pedro Chavero, un hombre en busca de manifestarse pacíficamente, implementando la medida de distanciamiento social, sometido por los policías, arrestado y posteriormente sentenciado a 4 días de prisión. El Estado de Vadaluz, no actuó conforme a los principios que rigen la Convención, ni mucho menos tuvo en cuenta las garantías previstas en ella. Incluso, esta honorable Corte explica lo anterior en casos como *Servellón García y otros Vs. Honduras*¹⁴, que la legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios que rigen la Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella previstas.

¹⁴ Corte IDH. Caso *Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 15231.

- Por lo expuesto anteriormente, esta representación solicita que se considere y establezca la responsabilidad internacional del Estado de Vadaluz por la vulneración de la libertad personal de Pedro Chavero, teniendo en cuenta, que siendo un Estado miembro tiene como primera función proteger, salvaguardar los Derechos fundamentales de todas las personas.

b) Vulneración del art 13 CADH (Libertad de pensamiento y de expresión)

- La Convención Americana de Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Además, que el ejercicio del derecho no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
- En la base fáctica, se expresa que las actividades económicas en Vadaluz estaban casi por completo paralizadas por cuenta de las protestas a nivel nacional¹⁵. Sin embargo, por la pandemia casi todos los sindicatos decidieron postergar las protestas presenciales. A pesar de los riesgos, estos grupos de estudiantes, la asociación de estudiantes por un país con "más estudiantes, menos soldados" y la asociación de estudiantes de las Facultades de Derecho y Ciencias Políticas de las universidades públicas y privadas, consideraron que una crisis de salud pública era el mejor momento para exigir la cobertura universal de salud, de forma que el país entendiera la importancia del acceso al derecho a la salud para todas las personas¹⁶

¹⁵ Base fáctica. Caso Chavero vs Vadaluz. Par 15

¹⁶ Base fáctica. Caso Chavero vs Vadaluz. Par 18

- De ninguna manera podrían invocarse el “orden público” o el “bien común” (fundamento de limitaciones a los derechos humanos) como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real. Esos conceptos deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las “justas exigencias” de “una sociedad democrática” que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención¹⁷
- Del mismo modo, la Corte en la OC-6/86 establece que toda limitación a la libertad de expresión debe encontrarse establecida en forma previa y de manera expresa, taxativa, precisa y clara en una ley¹⁸, tanto en el sentido formal como material¹⁹. Lo anterior significa que el texto de la ley debe establecer en forma diáfana las causales de responsabilidad posterior a las que puede estar sujeto al ejercicio de la libertad de expresión. Las leyes que establecen las limitaciones a la libertad de expresión deben estar redactadas en los términos más claros y precisos posibles, ya que el marco legal debe proveer seguridad jurídica a los ciudadanos.
- Cuando se habla de la "protección de los derechos de los demás" como objetivo que justifica limitar la libertad de expresión la CIDH y la Corte Interamericana han explicado que el ejercicio de los derechos humanos debe hacerse con respeto por los demás derechos;

¹⁷ La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sergio García Ramírez / Alejandra Gonza. Page. 30

¹⁸ Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrs. 39-40; Corte I.D.H., Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia del 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 79; Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 120.

¹⁹ A este respecto, es aplicable la definición de la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-6/86, según la cual la expresión "leyes" no significa cualquier norma jurídica, sino actos normativos generales adoptados por el órgano legislativo constitucionalmente previsto y democráticamente elegido, según los procedimientos establecidos en la Constitución, ceñidos al bien común.

y que en el proceso de armonización, el Estado juega un rol crítico mediante el establecimiento de las responsabilidades ulteriores necesarias para lograr tal balance²⁰

c) Vulneración del artículo 15 CADH (Derecho de reunión) y Vulneración del artículo 16 CADH (Libertad de asociación)

- La CADH, establece que se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.
- De forma similar, “reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas”. Este derecho abarca tanto reuniones privadas como reuniones en la vía pública, ya sean estáticas o con desplazamientos. A esto La Corte explica en el caso López Lone y otros Vs. Honduras que la posibilidad de manifestarse pública y pacíficamente es una de las maneras más accesibles de ejercer el derecho a la libertad de expresión, por medio de la cual se puede reclamar la protección de otros derechos²¹
- En ese mismo orden de ideas, en su artículo 16 la CADH establece que, todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole. Es importante aclarar que la expresión “ley” señalada en el artículo 16 de la Convención, debe interpretarse de acuerdo con lo establecido anteriormente por este Tribunal en casos

²⁰ Corte I.D.H., Caso de Eduardo Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177.

²¹ Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302.

como Baena Ricardo y otros vs Panamá, a saber: [...] no es posible interpretar la expresión leyes, utilizada en el artículo 30 [de la Convención], como sinónimo de cualquier norma jurídica, pues ello equivaldría a admitir que los derechos fundamentales pueden ser restringidos por la sola determinación del poder público, sin otra limitación formal que la de consagrar tales restricciones en disposiciones de carácter general.

- A raíz de la pandemia, el Estado de Vadaluz, a través del poder Ejecutivo publicó el Decreto Ejecutivo No.75/20 el 2 de febrero de 2020²², en el que, en su inciso 3, se prohíbe por completo la circulación de personas fuera de los horarios y lugares autorizados, las reuniones públicas y manifestaciones de más de tres (3) personas; los eventos públicos masivos como conciertos, cines y espectáculos de entretenimiento; los encuentros sociales en establecimientos de comercio como bares, restaurantes y cafés; y las visitas a centros carcelarios.
- El artículo 16.1 de la Convención comprende el “derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole”. Estos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del respectivo derecho, lo que representa, por lo tanto, un derecho de cada individuo²³.
- Con respecto a estas limitaciones interpuestas por el estado de Vadaluz, está representación considera que más que controlar contagios por la pandemia porcina, el

²² Base fáctica. Caso Chavero vs Vadaluz. Par 17.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 26 : Restricción y suspensión de derechos humanos / Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ). -- San José, C.R. : Corte IDH, 2020

Estado quería controlar las protestas llevadas a cabo en todo el territorio nacional, pues, no era permitido que Pedro y otras 40 personas aproximadamente protestaran pacíficamente y con distanciamiento social, pero si era permitido la reunión de personas en iglesias y centros religiosos, lo anterior, sería un argumento válido para estimar que el Estado de Vadaluz utilizó de alguna forma u otra el Decreto de estado de excepción para evitar protestas en torno a las problemáticas vividas dentro del país. la Corte IDH²⁴ ha mencionado que, los actos de violencia esporádica o los delitos que cometan algunas personas no deben atribuirse a otras cuyas intenciones y comportamiento tienen un carácter pacífico. Por ello, las autoridades estatales deben extremar sus esfuerzos para distinguir entre las personas violentas o potencialmente violentas y los manifestantes pacíficos. Una gestión adecuada de las manifestaciones requiere que todas las partes interesadas protejan y hagan valer una amplia gama de derechos.

- Cabe resaltar que los actos de violencia se desataron después del arresto de Pedro Chavero, pues los protestantes se encontraban inconformes en cuanto a la manera de actuar de los policías, es injusto e inconcebible pensar que una protesta pacífica y con distanciamiento social pueda ser interrumpida por agentes estatales que tienen como primera obligación la protección, salvaguarda de los derechos de todos los ciudadanos. De igual manera, se asegura que a esta marcha iban aproximadamente 40 personas, que en una calle amplia, como lo supone la avenida San Martín, tienen el espacio suficiente para respetar el distanciamiento social.
- Por lo anterior, solicitamos a esta honorable Corte que reconozca la vulneración del derecho de Reunión a Pedro Chavero, pues aparentemente el Derecho de Reunión sólo

²⁴ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371

estaba permitido para aquellas personas que pertenecían a alguna secta religiosa o comunidad religiosa. Sin duda alguna, el derecho de reunión no puede ser privilegio para unos y otros no, sobretodo cuando aquella persona que ejerce el derecho lo hace de manera pacífica y contribuyendo al control de los contagios por pandemia porcina.

d) **Vulneración del artículo 27 CADH (Suspensión de garantías)**

- La suspensión de garantías funciona como una excepción para los estados parte, ya lo define la CADH en su art 27: “ En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social” (...) En el inciso 2 del mismo artículo, se expresa que existen ciertos derechos que no pueden ser suspendidos. Sin embargo, en el presente caso, el Estado de Vadaluz se encuentra bajo una pandemia porcina, esto indica, que la limitación o suspensión de los derechos debe ser bajo requisitos estrictamente agotados dentro del Estado, lo cual permita a este adoptar medidas para suspender derechos que no pueden ser suspendidos de no ser por casos estrictamente excepcionales.
- Para explicarlo concretamente, la doctrina del derecho constitucional y del derecho internacional de los Derechos Humanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, el derecho comparado y la jurisprudencia internacional han señalado con anterioridad que los Estados de excepción deben regirse por los siguientes principios:

1. Excepcionalidad; 2. Necesidad; 3. Proclamación; 4. Notificación; 5. no discriminación; 6. Proporcionalidad; 7. provisionalidad o temporalidad; 8. intangibilidad de ciertos derechos y otros principios generales, como el de legalidad, buena fe, etc²⁵.

- En cuanto a la suspensión de derechos, En la opinión consultiva OC-9/87²⁶, a petición del gobierno de Uruguay, la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluye que por garantías indispensables no susceptibles de suspensión deben ser: *El habeas corpus*, establecido en el artículo 7.6 de la Convención, “Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales...”
- El segundo es el *derecho a cualquier recurso, rápido, sencillo y efectivo*, establecido en el artículo 25.1 de la Convención. El tercero son todos aquellos *procedimientos judiciales inherentes a la forma democrática representativa de gobierno* según el literal C del artículo 29 de la Convención, “excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno”. El cuarto y último, que las garantías judiciales citadas anteriormente se realicen bajo el marco y los principios del debido proceso legal establecidos por el artículo 8 de la CADH.
- Así mismo, en la Resolución No.1/2020²⁷ la Comisión establece que los estados deben abstenerse de suspender procedimientos judiciales idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades, entre ellos las acciones de *hábeas corpus* y *amparo*

²⁵ Resolución 1/2020 Pandemia y Derechos Humanos en las Américas. Página 9

²⁶ Opinión Consultiva Oc-9/87 del 6 de octubre de 1987 garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 convención americana sobre derechos humanos). Párrafo 31, 33.

²⁷ Resolución No.1/2020 Pandemia y Derechos Humanos en las Américas. Párrafo 24.

para controlar las actuaciones de las autoridades, incluyendo las restricciones a *la libertad personal* en dicho contexto. Estas garantías deben ejercitarse bajo el marco y principios del debido proceso legal.

- En el marco fáctico del presente caso, se explica como Pedro Chavero fue aprehendido por unos agentes de policía, luego de iniciar una protesta pacífica y bajo distanciamiento social debido a la pandemia porcina, el motivo de esta protesta se debía a una crisis en el sector de la salud, pues el gobierno no estaba cumpliendo con sus obligaciones. Esta representación considera que el actuar del Estado no fue el adecuado, por el contrario, vulneró el art 27, bajo las siguientes consideraciones:

- ***No se cumple el principio de necesidad***

- Esta representación considera que no se cumple con este principio, toda vez que la restricción o suspensión de garantías debe estar fundada y motivada bajo términos exclusivamente necesarios. En el presente caso, no se puede argumentar que el Estado consideraba estrictamente necesario la aprehensión y posteriormente la detención por 4 días de Pedro Chavero, ya que este, no se encontraba alterando el orden público, no representaba una amenaza para la sociedad, ni para el Estado. Simplemente, se encontraba protestando pacíficamente.

- ***No se cumple el principio de proporcionalidad:***

- La proporcionalidad indica que las sanciones por parte del Estado deben ser estrictamente necesarias e idóneas y correspondientes, sin duda alguna, a la gravedad de los hechos cometidos. Por ello, esta representación considera que el Estado de Vadaluz aprehendió a

Pedro Chavero, limitó su derecho a la defensa, se demoró en dar una a la acción de habeas corpus y posteriormente lo sometió a 4 días de prisión incumpliendo así, el principio de proporcionalidad, toda vez, que Pedro Chavero únicamente se encontraba protestando pacíficamente y, por supuesto, cumpliendo con la medida de distanciamiento social.

- Por lo anteriormente expuesto, esta representación solicita a la honorable Corte Interamericana que declare la vulneración del art 27 de la CADH, contando con que el Estado debe ser el promotor numero uno de la protección de los Derechos de sus ciudadanos, sobretodo, en una etapa de pandemia nunca antes vista.

e) Vulneración del Art 8 y 25 CADH (Garantías judiciales y Protección Judicial).

- La convención americana en su art 8 expresa: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”(…) Asimismo, en el inciso 2C del mismo artículo, la CADH deja por sentado la “concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa”.
- En este mismo sentido, la convención en su art 25 se refiere a la protección judicial, señala que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

- Es preciso abordar la vulneración de estos dos derechos de manera conjunta, ya que tal como lo explica la Corte IDH en el caso *Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*²⁸, “El artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del debido proceso legal, el cual está compuesto de un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos” y, a su vez, el art 25 señala también esos derechos de los individuos dentro de un debido proceso legal. Es entonces posible determinar que la vulneración de cualquier tipo de garantía judicial desencadena también, la vulneración del derecho de protección judicial, por estar conexas entre sí.
- Esta representación considera 3 puntos a tratar en cuanto a garantías y protección judicial:
1. Detención arbitraria; 2. Derecho a la defensa; 3. Acción de Habeas Corpus.
- En cuanto a la detención arbitraria, la Corte IDH ya ha establecido en oportunidades anteriores, en casos como *Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*²⁹, que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad”. La Corte IDH también se ha pronunciado en otros casos como *Servellón García y otros Vs. Honduras*, señalando que “la Convención prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables, o carentes de proporcionalidad”³⁰.

²⁸ Corte IDH. Caso *Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234. Párrafo 116

²⁹ Corte IDH. Caso *Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 7 de junio de 2003 Serie C No. 99. Párrafo 78

³⁰ Corte IDH. Caso *Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152. Párrafo 90

- En el caso que nos compete, la detención de Pedro Chavero durante la protesta pacífica, aunque era legal, ya que el Decreto del poder ejecutivo establece que las marchas o protestas de más de 3 personas estaban prohibidas, se puede considerar como arbitraria, ya que resulta desproporcional, irrazonable. En otras palabras, la sanción aplicada no es acorde al hecho cometido, pues, la detención cumple con los requisitos materiales y formales que establece la ley, pero el imputar una medida de detención por 4 días, por el simple hecho de protestar pacíficamente y con distanciamiento social, resulta ser una decisión completamente desproporcional, irracional.
- Ahora bien, en cuanto al Derecho a la defensa, se debe dejar por sentado que este es una garantía procesal que se encuentra íntimamente ligado con la noción de debido proceso, tanto en la Convención Americana sobre Humanos, artículo 8 como en la Jurisprudencia de la Corte, ya que el cumplimiento de un debido proceso va de la mano claramente con el respeto al derecho a la defensa, toda vez, que la defensa abre paso durante un proceso el cual debe llevarse bajo el acato de ciertos parámetros, los cuales comprenden un procedimiento debido, adecuado dentro de un proceso, entonces, una vez que se determina que la defensa se encuentra dentro del proceso, se denota esta como una garantía, un derecho que debe protegerse para todas las personas, por igual, sin discriminación alguna
- En párrafos anteriores se había plasmado el inciso 2C del artículo 8 CADH, el cual indica que “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; [...]”. Lo anterior, indica que en pro de garantizar el derecho a la defensa debidamente, se le concede a la persona el tiempo y los medios adecuados para que este tenga la oportunidad de preparar su defensa y así, pueda cumplirse a su vez, el

debido proceso. El art 8.2C establece ciertas obligaciones para el Estado, dentro de estas se reconoce, por ejemplo, brindar el tiempo necesario a la defensa no solo para conocer la totalidad de las pruebas que obran en su contra, sino también analizarlas y poder plantear los argumentos y contrapruebas que les permitan rebatirlas. En el presente caso, Pedro Chavero no contó con tiempo suficiente para preparar junto con su abogada la defensa que es indispensable durante el proceso. Pues, Claudia Kelsen solo tuvo 15min para reunirse con su cliente antes de que este fuera notificado por la providencia policial y fuera sancionado con medida de detención por 4 días. Es por ello, que se considera que el Estado impuso una restricción del debido proceso, ya explica la Corte en el caso Castillo Petruzzi vs Perú³¹ que “La imposición de restricciones a la presunta víctima y al abogado defensor vulnera ese derecho, reconocido por la Convención”, se refiere entonces al Derecho de una defensa oportuna y bajo un tiempo razonable.

- Finalmente, esta representación, considera como punto importante la interposición de la acción de habeas corpus por parte de la abogada Claudia Kelsen. En el marco fáctico del caso que nos compete, específicamente en el párrafo 25 se plasma la idea de la apoderada de interponer una acción de habeas corpus alegando la violación de los derechos y garantías fundamentales de Pedro Chavero por su detención bajo el Decreto 75/20. El día 4 de marzo de 2020, Claudia se acerca al Palacio de Justicia y a otros juzgados de la ciudad, sin embargo, no pudo presentar la acción debido a que por cuestiones de pandemia solo se recibían demandas y escritos mediante la página oficial virtual del poder judicial. No es hasta el 6 de marzo que Claudia Kelsen pudo interponer acción de habeas Corpus ya que la página web del poder judicial se encontraba inhabilitada. Posteriormente, el 07 de marzo

³¹ Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú Sentencia de 30 de mayo de 1999 (Fondo, Reparaciones y Costas) Párrafo 185.

y 15 de marzo respectivamente, se desestimó la medida cautelar y fue resuelta la acción de habeas corpus desestimándola por carecer de objeto.

- “Todo régimen que actúe bajo la fuerza, afecta los derechos humanos, particularmente la libertad. A partir de lo anterior, el Habeas corpus ha sido una garantía establecida en los principales instrumentos internacionales como recurso efectivo para el reconocimiento del derecho a la libertad”³². Por ejemplo, la Declaración Americana de Los Derechos y Deberes Del Hombre en su art XXV, inciso 3 especifica que todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad. Asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su art 8 expresa que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley. En este mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos plasma en su art 9, numeral 4: “Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal”. Sin duda alguna, las disposiciones internacionales están de acuerdo en que la persona privada de libertad debe contar con una garantía que busque determinar si la aprehensión es ilegal o no. A esto, debemos tener en cuenta que esta garantía supone ser garantía únicamente cuando la persona se encuentra detenida o privada de su libertad, pues su objeto

³² Pag 16

precisamente es determinar si la persona detenida es susceptible de detención ilegal/arbitraria.

- En el presente caso el habeas corpus siendo una acción procesal y fundamental del detenido, no se tuvo lo suficientemente en cuenta como debe ser, en otras palabras, aunque la acción de habeas corpus fue resuelta por el Estado, no cumplió con el requisito indispensable “sin demora”, ya que la respuesta a la acción se brindó posterior a la liberación de Pedro Chavero. Esta representación afirma entonces lo lamentable que es que Pedro Chavero contando con un recurso apropiado para su defensa, no haya podido servir como una garantía dentro del Estado de Vadaluz, por el simple hecho de que el Estado no es suficientemente capaz de brindar oportunamente una respuesta. Por lo anterior, como representantes de la víctima, solicitamos a esta honorable corte que declare la vulneración de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la CADH.

4. PETITORIO

- Por todos los argumentos de facto y de jure esgrimidos, muy respetuosamente, esta Representación solicita a la Corte IDH, la declaración de responsabilidad internacional al Estado de Vadaluz, por incumplir sus obligaciones internacionales de respeto y garantía en cuanto a los art. 7,8,9,13,15,16,25,27 en menoscabo de Pedro Chavero. Por tanto, solicitamos la adopción de todas las siguientes medidas de reparación; en base en el artículo 63.1 de la CADH:

a) Medidas de Garantía de no repetición:

- El Estado de Vadaluz debe realizar un acto de capacitación, educación o formación en materia de DDHH en el cual involucre a los funcionarios públicos. Esta capacitación debe

centrarse en el análisis y la reflexión de nuevas problemáticas que surjan de la aplicación del Estado de excepción por cuestiones de pandemia porcina.

b) Medidas de Satisfacción:

- El Estado de Vadaluz debe realizar un acto público en el cual manifieste el reconocimiento de la responsabilidad internacional, y disculpas públicas por la vulneración de los Derechos Humanos de Pedro Chavero.
- La República de Vadaluz debe publicar el Resumen de la Sentencia Condenatoria emitido por la Corte IDH en el periódico oficial del país, y en aquellos de mayor circulación nacional.